



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 258

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	SAADY CONTRERAS ARIAS
Demandada	ISABELLA ORTEGA NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00204-00

Procede el despacho a hacer el estudio si hay oportunidad a de impartir aprobación del remate respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 270-65943, efectuado dentro del radicado de la referencia.

El día ocho (8) de febrero del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del bien inmueble Apartamento 201, localizado en el segundo piso EDIFICIO MIXTO ISAMAR, ubicado en la carrera 11 N° 24-65, barrio Cuesta Blanca de esta ciudad, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-65943, el cual se encontraba embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por el demandante, SAADY CONTRERAS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía # 13.358.331, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 110.433.499.00).

La suma por el cual se hizo la adjudicación consistía en el 100% del valor del inmueble, el cual era inferior a la liquidación del crédito que se está cobrando dentro de la presente ejecución

Como quiera que el rematante allega recibo del pago del impuesto al remate por el valor de \$5.521.674,95. Se procede a impartir aprobación del remate, toda vez, que se han cumplido a cabalidad las formalidades y las exigencias determinadas en los artículos 450 a 452 del C. G.P., en armonía con lo dispuesto con el art. 453 ibidem.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas sus partes, el remate efectuado el ocho (8) de febrero de 2022, dentro del presente proceso, respecto del bien inmueble a que se ha hecho referencia en la parte motiva de esta providencia.

Apartamento 201, localizado en el segundo piso EDIFICIO MIXTO ISAMAR, ubicado en la carrera 11 N° 24-65, barrio Cuesta Blanca de esta ciudad, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-65943, el cual se encontraba embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, habiendo sido rematado por el demandante, SAADY CONTRERAS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía # 13.358.331, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 110.433. 499.00).

2. Inscribir el acta de remate y de este auto en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA 270-65943.
3. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, así como la hipoteca, con que se encuentra afectado el inmueble rematado. Oficiase en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.
4. Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, para efectos de que se protocolice el acta de remate y esta providencia conforme a las

previsiones del art. 47 del Decreto 960 de 1970, para efectos de la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble adjudicado.

5. Oficiar al secuestre designado para que proceda a hacer entrega del bien objeto de subasta al rematante, en el término de tres (3) días.
6. Expedir al rematante, a su costa, copias de la diligencia de remate y de este auto para que, registrada y protocolizada, le sirva de título de propiedad.
7. Allegar a los autos copia de la escritura de protocolización con la constancia de registro.

NOTIFIQUESE
(firma electronica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175fb7c4ebeec604f0e7261b633e36505eb57ce17d3832581bf9e12cec9c2777**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.274

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	VIVIAN MANDON SARABIA
Demandados:	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO e IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO en su condición de herederos de EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO y demás herederos indeterminados; MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, en su condición de herederos determinados de CARMEN CENTENARO DE URIBE y demás herederos indeterminados y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00438-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEN BOADA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por secretaria, concédase al apoderado, el correspondiente acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cafa08e6bc8d9ed72276dda75743fab8490935c4874894e7d77aac37bd4072**

Documento generado en 16/02/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.268

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ALBEIRO PABON SILVA
Apoderado Demandante:	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO, IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, LOS HEREDEROS DE CARMEN CENTENARO DE URBIE, MIGUEL URIBE CENTENARO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00927-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d43ecb3f885675dfe2dd3a126b604148fd07b6188094eb1f60272fe8e8bb14a7**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
j01cmpaloca@cendo.ramajudicial.gov.co

AUTO N°.0257

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	54498-4053 001 202100058 00
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLIN SALAZAR

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que enderecho corresponda.

II: ANTECEDENTES

CREDISERVIR a través de apoderado judicial, mediante demanda ejecutiva solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLIN SALAZAR, por la suma de un millón quinientos sesenta y tres mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$1.563.242) contenido en título valor pagaré # 20160103170, más los intereses de mora desde el día 08 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de su pretensión allega el pagaré antes mencionado por el valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) suscrito por los señores ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLIN SALAZAR como deudores de la suma antes citada que recibieron en calidad de préstamo de mutuo.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la aquí demandante y en contra de los demandados antes citados, ordenando pagar la suma por la cual se demandan en el término de cinco (5) días junto con los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2020, disponiendo la notificación personal a la parte demanda para el efecto.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente conforme el memorial que suscribieron y allegaron al despacho, el cual se puede ver al numeral 12 según el índice de la carpeta, dejando vencer los términos para hacer pago de la obligación, y proponer medios de defensa.

En ese orden de ideas se procede a resolver de fondo previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos procesales, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP, se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencia de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En tercer lugar, En el caso sub júdice la ejecución se funda en el pagaré número 20160103170 adjunto a la demanda y que reposa en el cuaderno principal en físico, suscrito por los demandados ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLIN SALAZAR a favor de la entidad ejecutante CREDISERVIR. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales prescritas por el artículo 671 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 709 ibídem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

En cuarto lugar, no habiéndose propuesto de excepciones de mérito que deba entrarse a analizar, no le queda otra razón a este Juzgador que declarar prosperas las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto mandamiento de pago

Se ordena presentación de la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Condenar en costas a la parte demanda y se fijara como agencias en derecho, en la suma equivalente al 7% de la obligación que se cobra, inclúyanse en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDD DE OCAÑA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución a favor de TCREDISERVIR SA y en contra de ALEXANDER GÜILLÍN YAURIPOMA y YOLANDA GUILLIN SALAZAR conforme al auto mandamiento de pago y lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a las parte la presentación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto mandamiento de pago y lo antes expuesto.

TECERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en armonía a lo antes expuesto. Liquidase por secretaría.

CUARTO: FIJAR como agencias de derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 7%, de la obligación que se cobra, inclúyanse en la liquidación de costas.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa777e5785ddb6ebb5f2e426f07971ca5d732a956299266350cae4db5aea66**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.269

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118 eira-ruth2011@hotmail.com ERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015 yes-ros@hotmail.com YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339 yes-ros@hotmail.com
Apoderada Demandante:	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandados:	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403 leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798 migueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO CC.88.142.264 esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO CC.88.138.039 ciouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779 maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIO CC.91.297.185 jpuribec@hotmail.com
Apoderados Demandados:	NUBIA ARENIZ GUERRERO nibuiareniz@hotmail.com JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO jalvarino@javieriana.edu.co
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00280 -00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado LEONARDO MEJIA LOBO al Dr. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8420cd359e56590f06526ef74ab3b8b68e8859ad9519ea1549308b2ae5023e7**
Documento generado en 16/02/2022 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha cuatro (4) de los corrientes, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 3.400.000.00

T O T A L:.....\$ 3.400.000.00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL M/CTE.

Ocaña, 16 de febrero de 2022.

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 270

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	WILMAR GUSTAVO CLARO PEÑALOZA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00296-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00).**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88171bbade7d54a8cc7271e9a17154aa693e9e050785b8809718b40cff800a35**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.263
Ocaña, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados:	TATIANA INES JACOME BARBOSA CC.37.181.622 EDILMA BARBOSA PEREZ CC.37.311.287
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00067-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, contra las señoras TATIANA INES JACOME BARBOSA y EDILMA BARBOSA PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa discrepancias respecto del memorial poder adosado con la misma, en la medida que, esta se adelanta contra las señoras TATIANA INES JACOME BARBOSA y EDILMA BARBOSA PEREZ, y el memorial poder arrimado se otorgó para adelantar proceso ejecutivo singular, en contra de la señora TATIANA INES JACOME BARBOSA y los herederos indeterminados de la causante EDILMA BARBOSA PEREZ, con lo cual, deberá la togada proceder a adecuar lo anterior, y si fuere el caso arrimar prueba idónea de este hecho.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b223d10ef4ee052cd25ebed37960695190e877f59584dcbdfb1dd56243b3be**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.271

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OLGER YOHAN TARAZONA AREVALO CC.1.091.672.154 tarazonaolgeryohan@gmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandado:	SAMID ACOSTA CARVAJALINO CC.1.091.658.740 samidacosta63@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00068-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por OLGER YOHAN TARAZONA AREVALO, a través de apoderado judicial, contra el señor SAMID ACOSTA CARVAJALINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosa dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de especificación, pues aun tratándose de un predio rural, este deberá identificarse claramente, conforme el nombre del predio o cualquier otro dato que pudiere corroborar su plena ubicación; razón por la cual deberá proceder el togado a adecuar la misma.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f545b99f17289970b78c456f06cd0967f93190169597f69fba064ffc4efeb43**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.264

Ocaña, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN CARDENAS CC.5.453.877 licethkarinavega@outlook.com
Apoderado Demandante:	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO joacocarrascal@hotmail.com
Demandado:	IVAN BARBOSA NAVARRO CC.88.278.250
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00046-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por JOSE DEL CARMEN CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra el señor IVAN BARBOSA NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en razón de que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE DEL CARMEN CARDENAS y ORDENAR al señor IVAN BARBOSA NAVARRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el día 15 de Julio de 2019.
- b) Más los intereses de plazo causados desde el 16 de Julio de 2019 al 15 de Marzo de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el día 16 de Marzo de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor IVAN BARBOSA NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0f9a445690be0eb861802ca262bc8b8051d3872b670d7ffed1f1c92949c6e**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.261

Ocaña, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados:	ANA ILSE VEGA CORONEL CC.37.337.737 MARTIN VEGA CORONEL CC.88.282.793 LUZNEIDA CORONEL CARRENO CC.37.338.848
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00066-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, contra los señores ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARRENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, en razón a la autorización elevada por el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR a los señores ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARRENO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el título valor Pagare No.20170103775
 - a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.757.100.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 11 de Febrero de 2022, hasta cuando

se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2. Por el título valor Pagare No.20200103620

c) La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título.

d) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 11 de Febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARRENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e438307a18ce4162efc31c96ff574791082b63a17505abc5c89a571d6a43b7**

Documento generado en 16/02/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>